

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	20/12/2024 08:06	Fecha/hora resolución	20/12/2024 13:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002241
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000010-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de proyectores multimedia (Según demanda)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000988					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	23/10/2024 23:42	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000002113 de las trece horas tres minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000002228 de las once horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052024000002271 de las once horas catorce minutos del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División previno a la Administración para que atendiera la audiencia conferida mediante auto No. 8052024000002228 en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- IV. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000988 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la contratación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Con lugar (Ley 9986)

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO COMPONENTES EL ORBE E INTERGROUP HIGH TECH S.A. El artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), normativa bajo la cual se resuelve el presente caso, dispone lo siguiente: “*Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo (...)*”, normativa que impone realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso. Sobre este tema, es menester indicar que la legitimación de la recurrente ha sido cuestionada por la Adjudicataria al momento de atender la audiencia inicial conferida por este órgano contralor, razón por la que de previo a entrar a conocer los alegatos expuestos por la apelante en su recurso, se debe analizar este extremo como primer orden, a efecto de determinar precisamente, si es procedente conocerlos o si por el contrario, resulta innecesario al carecer la apelante de la legitimación necesaria para resultar eventualmente readjudicataria del proceso, aspecto que será analizado de seguido. **1) Sobre los incumplimientos técnicos de las líneas 1, 2 y 3. Criterio de la División:** Como punto de partida, se observa que la adjudicataria ha atribuido los siguientes incumplimientos contra la plica apelante, todos asociados a las características técnicas de los equipos ofertados: **Línea 1:** i) El equipo no es interactivo. ii) No se menciona el tipo de calibración. iii) Sólo indica que el zoom es digital. **Línea 2:** i) Las medidas del proyector superan el +/5%. ii) No se menciona la calibración. iii) La distancia de cercanía supera el +/-% permitido. iv) La distancia focal supera el rango de aceptación de +/- 3mm. **Línea 3:** i) Las medidas del proyector superan el +/5%. ii) Se presenta información contradictoria entre la carta y la ficha técnica respecto al contraste dinámico. iii) El proyector no tiene wifi integrado. iv) El proyector tiene un parlante de 15 W el cual es menor al -5% del rango de tolerancia. v) No se menciona la calibración. vi) La distancia focal no cumple con el rango de aceptación de +/- 3 mm. En virtud de que los incumplimientos señalados guardan relación entre sí, este Despacho procederá a emitir un único pronunciamiento en el cual se abordarán de manera integral todos los aspectos. Dicho lo anterior, considera este Despacho que los incumplimientos que le han sido atribuidos a la plica apelante no existen por las razones que de seguido se exponen. En primer lugar, se observa que la Administración mediante la solicitud de subsanación No. 805289 del 23 de setiembre de 2024, le requirió a la recurrente subsanar los siguientes aspectos:

“Línea 1

Item	Especificaciones técnicas solicitadas	Especificaciones técnicas ofertadas
Tipo de equipo	Multimedia - Interactivo	No se menciona que sea un proyector interactivo o que cuente con algún módulo para esta función
Calibración	Manual	(...) No se encontró referencia
Zoom	Manual	No se encontró referencia

Línea 2

Item	Especificaciones técnicas solicitadas	Especificaciones técnicas ofertadas
(...)		
Calibración	Manual	No se encontró referencia

(Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 805289). En atención a dicha solicitud, la recurrente presentó el documento denominado “Certificate_OPTOMA 2024LY-000010-000730000 subsane orbe” el cual consiste en una certificación emitida por fabricante, en la que se establece lo siguiente: “Nosotros, OPTOMA LATAM (...) única oficina autorizado por OPTOMA para extender certificación para esta licitación, como fabricantes oficiales de Proyectores Multimedia OPTOMA, mediante el presente instrumento le informamos sus consultas adicionales para el proceso de subsane para el presente licitatorio: (...) 2. El equipo ofertado de la línea #1 Modelo ZH430UST incluye módulo interactivo, cumpliendo con lo solicitado en cartel (...) 7. Para el equipo ofertado de la línea #1 Modelo ZH430UST el zoom y calibración se ajusta de manera manual. 8. Para el equipo ofertado en la línea #2 Modelo OPZ41W su calibración es manual (...)” (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 805289 / Respuesta a la solicitud de información). Aunado a lo anterior y con ocasión de la audiencia especial conferida por este Despacho, la recurrente aporta carta del fabricante en la cual se indica lo siguiente: “Nosotros, OPTOMA LATAM (...) única oficina autorizado por OPTOMA para extender certificación para esta licitación, como fabricantes oficiales de Proyectores Multimedia Marca OPTOMA, mediante el presente instrumento autorizamos a **COMPONENTES EL ORBE S.A.** a presentar oferta como distribuidor directo autorizado en suministrar los Proyectores Multimedia a posteriormente negociar y firmar el Contrato (...) Adicional se detalla la siguiente información correspondiente a características técnicas de los proyectores según detallaron en documento Excel “Incumplimientos CEO” / **Para la Línea 1:** Tipo de equipo: Multimedia – Interactivo: **Cumple con:** OPTOMA usa módulo interactivo con el proyector. Calibración: Manual. **Cumple con:** Puede ser Automática o Manual. Zoom: Manual **Cumple con:** Igual o Superior al Zoom Manual en el Proyector. / **Para la Línea 2:** Dimensiones: 300mmx85mmx247mm: **Cumple con:** Las Dimensiones Globales del equipo. Calibración: Manual. **Cumple con:** Para el Proyector ofertado en esta línea. ZOOM Manual. Distancia de proyección: 26-88 pulg: **Cumple con:** El proyector Ofertado puede operar a la distancia Mínima/máxima requerida. Distancia Focal: 16,9mm - 20,28mm: **Cumple con:** El proyector ofertado opera igual o superior a ese rango. / **Para la Línea 3:** Dimensiones: 310mmx100mmx283mm: **Cumple con:** Las Dimensiones Globales del equipo. Relación de contraste: 2.500.000:1 **Cumple con:** 2.500.000:1 según se había acotado en carta anterior. Módulo inalámbrico incluido: **Cumple con:** Cumplimos con Módulo Externo de acuerdo con la modificación al pliego técnico publicado por la administración. Audio: Mínimo 16W: **Cumple con:** Cumplimos con el punto de acuerdo con la modificación al pliego técnico publicado por la administración. Calibración: Manual. **Cumple con:** Para el Proyector ofertado en esta línea. ZOOM Manual. Distancia Focal: 18,2 mm - 29,10mm **Cumple con:** El proyector ofertado opera igual o superior a ese rango” (resaltado corresponde al original) (Ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / 4.Listado de autos / Número 8052024000002293). Es a partir de la información proporcionada por el recurrente, tanto en la solicitud de subsanación requerida por la Administración como en la respuesta a la audiencia especial otorgada por este Despacho, que se ha logrado acreditar el cumplimiento de cada uno de los aspectos que han sido señalados por parte de la adjudicataria. Es decir, que los argumentos expuestos por la firma adjudicataria carecen de la debida fundamentación y prueba idónea necesaria en el tanto no ha logrado acreditar los vicios señalados contra la oferta apelante. En consecuencia, este Despacho considera que no existe vicio en la plica recurrente que afecte su elegibilidad ni, por ende, su legitimación. Así las cosas, se declaran **sin lugar** los argumentos planteados por la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A. en contra del Consorcio ORBE INTER GROUP.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO COMPONENTES EL ORBE E INTERGROUP HIGH TECH S.A.

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la contratación. **1) Sobre la exclusión de su oferta. Criterio de la División:** Como punto de partida, se observa que la Administración efectuó una serie de modificaciones al pliego de condiciones, incluyendo la especificación del audio requerida en la línea 3, cuya redacción quedó de la siguiente manera: “**Audio: Mínimo 16 W, parlante monoaural, con un rango de tolerancia de +/-5%**” (resaltado corresponde al original) (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / 2024LY-000010-0007300001 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones]). En relación con lo anterior, se constata que la apelante, al momento de presentar su oferta, indicó lo siguiente: “**Audio: Mínimo 16 W, parlante monoaural, con un rango de tolerancia de +/-5%. Se oferta proyector con audio de 15W**” (resaltado corresponde al original) y en la ficha técnica aportada se indica: “Wattios por altavoz 15W” (Ver [3. Apertura de ofertas] / Resultado de la apertura / CONSORORBE-INTERGROUP). Ahora bien, la Administración mediante el oficio No. DVM-PICR-DGDR-PP557-OF-704-2024 del 03 de octubre de 2024, procedió a efectuar el análisis técnico de las ofertas y determinó

respecto a la oferta recurrente lo siguiente: “Se solicitó el parlante monoaural mínimo de 16 watts, pero la empresa ofrece 15 watts (...) **Observaciones Generales a la oferta:** La oferta del oferente; **CONSORORBE- INTERGROUP NO CUMPLE** con lo mínimo solicitado en el apartado de especificaciones técnicas para la línea No 1, 2 y 3 de acuerdo con el detalle expuesto, por lo que **no cumple** a este estudio técnico” (resaltado corresponde al original) (Ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado final del estudio de las ofertas). Con ocasión de lo anterior, la apelante en su recurso explica que este aspecto no fue objeto de subsanación por parte de la Administración y por lo tanto a efectos de demostrar el cumplimiento de su oferta, aporta carta emitida por el fabricante en la que indica lo siguiente: *Nosotros, OPTOMA LATAM (...) única oficina autorizado por OPTOMA para extender certificación para esta licitación, como fabricantes oficiales de Proyectores Multimedia OPTOMA, mediante el presente instrumento les informamos para un mejor resolver en el proceso de evolución (sic) técnica para el presente licitatorio y teniendo en cuenta lo detallado en el documento de modificaciones # DVM-PICR-DGDR-PP557-OF-704-2024: Los parlante (sic) de los modelos ofertados para esta licitación para todas las líneas cuentan con una potencia exacta de 15.253 watts, por lo que cumplimos al 100% ya que en documento en cuestión detalla: “Sin embargo; debe leerse de manera correcta de la siguiente forma: **Audio: Mínimo 16 W, parlante monoaural, con un rango de tolerancia de +/- 5%”.** Esto lo detallamos oficialmente ya que nuestra literatura no detalla los decimales de la característica, esto por cuanto en el mercado de equipos de proyección no se utiliza detallar los decimales, se trabaja con valores sin decimales (...)”* (resaltado corresponde al original) (Ver [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / 2. Detalle del recurso / Número 8122024000000988). A partir de la prueba presentada por la recurrente en su escrito recursivo, se desprende de manera clara que el proyector ofertado para la línea 3 sí cumple con los watts requeridos para el audio. Lo anterior, en virtud de que, conforme a lo establecido en pliego de condiciones, el audio debía ser de 16 W, con un rango de tolerancia de +/-5%, lo que establece que el valor mínimo permitido es de 15.20 W. En este caso, el fabricante ha certificado que el equipo ofertado cuenta con 15.253 W, lo que demuestra que se encuentra dentro del rango estipulado en el pliego. Por lo tanto, no se configura el incumplimiento señalado contra la plica apelante. Aunado a lo anterior, si bien la Administración ha señalado que aceptar dicha documentación podría implicar una ventaja indebida, este Despacho no comparte dicho criterio. Lo anterior, toda vez que el propio fabricante ha sido enfático en indicar que no es práctica habitual de su empresa detallar los decimales en las literaturas técnicas, aclaración que se sustenta en la misma certificación aportada en el recurso. Así las cosas, y considerando que este es el único incumplimiento señalado en contra de la plica recurrente, el cual ha quedado debidamente acreditado como inexistente, en tanto que la recurrente ha presentado la prueba documental suficiente para demostrar su cumplimiento, este Despacho estima que lo procedente es declarar **con lugar** el recurso interpuesto. En consecuencia, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) **se anula** el acto final emitido por la Administración y se da por agotada la vía administrativa.

2) Argumentos planteados contra la plica adjudicataria. a) Sobre el idioma de la documentación técnica. Criterio de la División: Como punto de partida se observa que la recurrente ha señalado que la adjudicataria adjuntó el Manual del usuario y la ficha técnica únicamente en inglés siendo que el pliego de condiciones estableció que su presentación debía ser en español. Considera que la falta del manual en idioma español dificulta la comprensión y evaluación de las especificaciones técnicas. En relación con lo expuesto por la recurrente, la adjudicataria, al atender la audiencia inicial, presentó ambos documentos traducidos al español. No obstante, considera que la razón por la cual la Administración no le requirió subsanación fue porque no existían dudas respecto a la elegibilidad de su oferta. Por su parte, la Administración ha señalado que, en el caso de la línea 3, se presentó la ficha técnica en inglés, pero que procedió a cotejar las características de dicha ficha con lo indicado en el manual de usuario. En cuanto a la línea 1, indicó que se adjuntó el manual de usuario en inglés y que, para validar el cumplimiento, se tomaron en cuenta las características de la ficha técnica. A partir de lo anterior, estima este Despacho que el argumento de la recurrente carece de fundamentación en tanto la Administración ha indicado que pudo validar y cotejar la información aportada. Además, tampoco se evidencia por parte de la apelante un análisis de trascendencia del vicio que cuestionada. En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos se pretenda acreditar la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra de otro oferente; es decir, que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento. En este sentido, el análisis de trascendencia implica entonces que se acredite la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se demuestre que ello le conceda una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se plantea desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto, el cual debe ser demostrado por quien lo alega. Sobre esta línea puede observarse el criterio de este Despacho en la resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024. En ese sentido, a partir de lo indicado por el apelante, extraña este órgano contralor un ejercicio en el que acredite de manera fehaciente el impacto y la ventaja indebida de lo que expone en su argumento, así como el respectivo análisis de trascendencia, lo cual era necesario de efectuar por ejemplo acreditando que el vicio señalado implica una imposibilidad de cumplir con el objeto contractual, desarrollando cuál es la ventaja indebida que visualiza se le otorga, al haber considerado la oferta como elegible, conforme a su ejercicio. Así las cosas, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso. **b) Sobre la certificación PYME. Criterio de la División:** Como punto de partida se observa que en el pliego de condiciones se definió la siguiente metodología de evaluación: “*Monto de la oferta: (80%) (...) Criterios sustentables (20 puntos): Social 10 pts (...) Económicos: Empresa pyme 10 pts*”. Al respecto, señala la recurrente que la empresa adjudicataria presentó en su oferta una certificación PYME perteneciente a la empresa IPL Sistemas, la cual no podría ser considerada siendo que la adjudicataria presentó su oferta de manera individual y no bajo la modalidad de consorcio. Al respecto, la adjudicataria no se pronunció y por su parte, la Administración ha indicado que la evaluación del 10% no fue aplicada. En ese sentido, resulta oportuno señalar que lleva razón la apelante al indicar que la certificación PYME aportada no pertenece a la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A. No obstante, consta que la Administración mediante el documento denominado “Recomendación Adjudicación 2024LY-000010-0007300001” indicó lo siguiente: “**17. EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS / Al haberse planteado una metodología de evaluación (80%, Criterios sustentables (Social 10% y PYMES 10%)), se determina que la misma no será aplicada, lo anterior por cuanto resulta admisible una única oferta (...)**” (resaltado corresponde al original) (Ver [4. Información del acto final] / Acto Final / Aprobación recomendación de Acto Final). A partir de lo anterior, es claro que para efectos de la Administración licitante, el rubro del 10% correspondiente a la certificación pyme no fue considerado ni aplicado a favor de la empresa adjudicataria. Así las cosas, este Despacho no observa el vicio señalado por la recurrente y por lo tanto lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, este órgano contralor observa que, en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), específicamente en el apartado denominado “Resultado del sistema de evaluación”, la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A., se encuentra calificada con un puntaje de 100. Este aspecto deberá ser revisado por la Administración al momento de efectuar nuevamente la evaluación de las ofertas, con el fin de garantizar que la información consignada en el sistema sea la correcta y evitar confusiones o interpretaciones erróneas por parte de los oferentes. **c) Sobre la subsanación extemporánea. Criterio de la División:** Sobre este extremo, se observa que la Administración mediante la solicitud No. 805291 del 23 de setiembre de 2024 le efectuó una solicitud de subsanación a la empresa adjudicataria con plazo máximo de atención el 27 de setiembre de 2024. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 805291). Dicho requerimiento fue atendido por la adjudicataria el 27 de setiembre de 2024 (Ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Nro. de solicitud 805291 / Respuesta a la solicitud de información). No obstante, también se observa que el 30 de setiembre de 2024, la empresa adjudicatario de forma oficiosa incorporó el documento denominado “Carta Epson-Linux.pdf” e indica lo siguiente: “*Adjuntamos carta de compatibilidad de los proyectores con Linux y Windows 11 ya que no se fue en los adjuntos subidos el viernes anterior en el subsane*”

(Ver ([3. Apertura de ofertas] / 2024LY-000010-0007300001-Partida 1-Oferta 5 / Consulta de subsanación/aclaración de la oferta / Subsanación/aclaración de la oferta). Al respecto, señala la recurrente que la adjudicataria presenta un incumplimiento en tanto no atendió la subsanación en el tiempo otorgado por la Administración aspecto que a su criterio ya no puede ser subsanado en esta etapa procesal. A efectos de resolver el asunto que nos ocupa resulta necesario efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, la Administración al atender la audiencia inicial ha señalado que no consideró dicho documento para emitir el criterio técnico final, sino que la decisión se basó únicamente sobre los documentos aportados en la oferta así como en el subsane presentado en tiempo por la empresa Sonda en el cual fueron aclarando cada uno de los puntos solicitados. En ese sentido, si la información aportada posterior al 27 de setiembre de 2024 no fue considerada por la Administración, no existe el vicio que señala la recurrente. En segundo lugar, la recurrente en su argumento indica lo siguiente: "Es importante señalar que la Administración brindó la oportunidad al oferente de subsanar este aspecto, pero dicha solicitud no fue atendida dentro del plazo estipulado, ni tampoco justifico el por qué no podría atender lo solicitado en el plazo establecido por la Administración. En consecuencia, no nos encontramos en el momento procesal oportuno para que CMA presente una carta del fabricante certificando que los equipos no superan los 6 meses de fabricación. La oportunidad ya fue otorgada y, al no ser aprovechada por el oferente, su derecho a corregir este aspecto ha caducado". A partir de lo anterior, considera este Despacho que parte del argumento expuesto en su recurso no corresponde ni refiere a empresa adjudicataria ni a la contratación que nos ocupa. Lo anterior por cuanto nótese que refiere a una empresa denominada CMA y a una carta sobre meses de fabricación, lo cual no coincide con la documentación aportada por Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A. Dicho lo anterior, estima este Despacho que el argumento de la recurrente se encuentra incompleto y contiene manifestaciones que no pertenecen al procedimiento bajo análisis. Así las cosas, considerando que la Administración ha manifestado que no consideró la información aportada mediante el subsane oficioso realizado por la adjudicataria y tomando en consideración la falta de claridad en el argumento de la recurrente, se estima que lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

Recurso 812202400000988 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la contratación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado 4.2 - Recurso 812202400000988 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/12/2024 09:14	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/12/2024 10:00	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/12/2024 13:58	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02115-2024	Fecha notificación	20/12/2024 14:01